

de nuestra real hacienda que en todas ocasiones de armadas y flotas remitan á la casa de contratacion de Sevilla, registrados por cuenta aparte todos los bienes de difuntos que no hubieren dejado herederos en las Indias, reduciendo los géneros á dinero, consignado á la casa de contratacion de Sevilla, para que hechas allí las diligencias necesarias, contenidas en las leyes y ordenanzas que de esto tratan, justifiquen los herederos y las demas personas que lo han de haber, y se les entregue para que hagan las obras pias, funden capellanias, y ejecuten la voluntad de los difuntos; con apercibimiento de que si los jueces generales escudieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hicieren pagar. (8)

LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de setiembre de 1629.

Que los bienes de difuntos se envíen con distincion de los que tuvieren dueños conocidos ó fueren vacantes.

Los bienes de difuntos y vacantes por falta de herederos se traigan á estos reinos en la forma hasta ahora, y el juez que lo remitiere envíe relacion particular al consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y aparte de los bienes vacantes cuyos dueños no parecieren.

LEY L.

El mismo allí á 26 de abril de 1633, cap. 11. Y en esta Recopilacion.

Que los que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos no se remita, y las demandas se sigan y fenezcan.

Ordenamos que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demas á la casa de la contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas y pleitos, los cuales encargamos mucho que se sigan con todo cuidado, de suerte que el año siguiente venga á estos reinos el residuo.

LEY LI.

D. Felipe II y los reyes de Bohemia gobernadora en Valladolid á 6 de mayo de 1530. El mismo y la princesa doña Juana gobernadora en Valladolid á 1.º de mayo de 1537.

Que los testamentos, inventarios y papeles, se traigan separados del oro y plata, en parte donde no se pueda romper.

Los ministros y oficiales á cuyo cargo están los bienes de difuntos, envíen á la casa de contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demas escrituras por duplicado y en diferentes vageles, separados del oro y plata en parte que no se maltraten, y lleguen enteros y sin romperse, para que sirvan al efecto que se remiten.

(8) Mandada guardar con la 58 por cédula dada en Buen Retiro á 27 de febrero de 1748, por la omision espermentada.

LEY LII.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de agosto de 1603. En Balsain á 5 de setiembre de 1699. Y en Lerma á 13 de mayo de 1610.

Que las partidas de bienes de difuntos y redencion de cautivos vengan separadas de la real Hacienda.

Mandamos á los oficiales reales de las Indias que en las cartascuentas que enviaren en flotas y armadas, pongan distintas y separadas las partidas que tocan á bienes de difuntos y redencion de cautivos sin mezclarias con las de nuestra hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

LEY LIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en la dicha carta acordada, cap. 3. El principe gobernador en la ordenanza 91 de la Casa. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los jueces no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al escribano y pregonero se les pague á tasacion.

Los jueces generales y ordinarios no lleven derechos en poca ni en mucha cantidad por asistir á los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, y tasen y paguen de los mismos bienes al escribano y pregonero lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de volverlo con el cuatro tanto.

LEY LIV.

D. Felipe III en Valladolid á 2 de abril de 1603.

Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proveido.

Ordenamos que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en cuanto á los depósitos hechos en géneros se guarde lo proveido.

LEY LV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia en la acordada, y ordenanza 89 de la casa. El emperador en Granada á 9 de noviembre de 1526. D. Felipe III en S. Lorenzo á 29 de junio de 1609. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que de la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

Cuando los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dejaren herederos de estos reinos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y ejecutar en las Indias los hubieren de vender, sea en pública almoneda, con autoridad del juez general y en su presencia, donde estuviere ó ante la justicia, si no estuviere en el lugar, con las solemnidades y por los términos de derecho y no de otra forma, y estén obligados á dar noticia en el juzgado mayor, para que allí se ordene al defensor si le hubiere en el lugar que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doble todo lo que por su autoridad ó en otra forma vendieren, mitad para nuestra cámara y fisco,

y la otra mitad para el juez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor ni efecto; pero si el testador hubiere mandado otra cosa, se ha de cumplir su última voluntad. (9)

LEY LVI.

D. Felipe II en Madrid á 23 de abril de 1569.

Que para vender bienes de difuntos proceda tasacion de peritos.

Mandamos que no se puedan vender bienes de difuntos sin ser primero tasados por personas peritas y de buena conciencia.

LEY LVII.

D. Felipe II en el Carpio á 26 de mayo de 1570. Don Felipe IV en Madrid á 23 de mayo de 1622.

Que no se trueque el oro ni saque ninguna cantidad de la caja, y los vireyes, presidentes y oidores no den lugar á lo contrario.

Ordenamos y mandamos que el juez general ni las demas personas que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro que hubiere en la caja para intereses ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para sí mismos ni otra persona, con fianzas ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la caja, aunque sea á título de ganancia ó interés, ó (como dicen) honesto lucro, y los vireyes, presidentes y oidores no consientan ni den lugar á lo contrario.

LEY LVIII.

D. Felipe III en Segovia á 4 de julio de 1609. Y Don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los vireyes y audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos reinos.

Los vireyes y audiencias tengan muy especial cuidado de haer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas y legados que se hubieren de ejecutar en ellas, y hagan que el juez general recoja y envíe el residuo á la casa de contratacion para que premisas las diligencias necesarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan ni tomen prestado ni en otra forma, por ningun caso.

LEY LIX.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1630.

D. Felipe II año 1573.

Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.

Mandamos á los vireyes y presidentes de las audiencias, que sin omision alguna hagan

(9) Este defensor en Chile lleva un dos por ciento por su trabajo escluidos los bienes y caudales destinados para memorias y obras pias, segun cédula de 25 de junio de 68, y en Guatemala por real disposicion de 16 de agosto de 97 tira derechos por arancel.

Esta ley 55 se ha mandado observar en real cédula de 25 de junio de 68, señaladamente en la parte que hace excepcion.

enterar las cajas de bienes de difuntos de las cantidades que se les debieren, y de ellas se hubieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra á la casa de la contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa ni razon se valgan de este género para ningun efecto, porque es hacienda agena.

LEY LX.

D. Felipe III en Madrid á 13 de diciembre de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la real caja y se paguen en la de Méjico.

Nuestra voluntad es que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas entre en nuestra caja real de la ciudad de Manila. Y mandamos que la cantidad que montare se descunte y pague en la caja real de Méjico del situado que se huebre de enviar á aquellas islas.

LEY LXI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de junio de 1563. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los bienes de difuntos de la Española se envíen en cueros y azúcar.

Mandamos que los bienes de difuntos que hubiere en la isla Española se envíen á la casa de contratacion de Sevilla, como está dispuestó, y que vengan empleados en cueros y azúcares á riesgo de los interesados.

LEY LXII.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de abril de 1589. Don Felipe III en Madrid á 23 de marzo de 1620. Don Felipe IV allí á 26 de noviembre de 1624.

Que los bienes de difuntos recogidos en Cartagena no se lleven á Santa Fé, y los de Santa Marta se lleven á Cartagena.

Los bienes de difuntos que por orden del juez general del distrito de la audiencia del Nuevo Reino de Granada, se recogieren en la ciudad de Cartagena, han de entrar en la caja real de ella, para que derechamente vengan á estos reinos, y no se han de poder llevar á Santa Fé, y si el juez general contraviniere á esto pague los daños que se causaren. Y mandamos al presidente y oidores que no contraven gan á lo susodicho, y los dejen en poder de las personas á cuyo cargo debieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrosi, mandamos que todos los bienes de difuntos que se recogieren en la provincia de Santa Maria se lleven cada año derechamente á nuestra caja real de Cartagena, con los testamentos, cartascuentas, inventarios y almonedas, para que de allí, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la casa de contratacion de Sevilla.

LEY LXIII.

Capitulo de Instruccion de generales de flotas de 1595.

Que los generales de galeones y flotas hagan cobrar los bienes de difuntos luego que lleguen á los puertos, y que se traigan con los popetes.

Luego que llegaren los generales de galeo-

nes y flotas á los puertos de nuestras Indias requieran á las justicias y oficiales reales que les envíen los bienes de difuntos, testamentos é inventarios, y los demás papeles que les pertenezcan, y los hagan registrar en el registro real, y traer á la casa de contratacion, con testimonio de las diligencias que sobre esto hubieren hecho, donde se proceda contra los generales, justicias y escribanos reales, escribanos y tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no ejecutar lo susodicho.

LEY LXIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en la ordenanza 119 de la casa.

Que falleciendo alguno en la mar, el maestro ponga por inventario los bienes y los traiga á la casa.

Los maestros de naos marchantes y sueltas, y sin flota que fueren á las Indias cuando falleciere algun pasajero ú otra persona en la mar, pongan por inventario sus bienes ante el escribano de la nao y testigos: y cuando volvieren á Sevilla los entreguen á nuestros oficiales reales de la casa, sin disminucion, pena de cien mil maravedis, y de pagar lo que retuvieren de estos bienes, con el cuatro tanto, todo aplicado á nuestra cámara y fisco. Y ordenamos á los oficiales que así lo den por instruccion, y que tengan cuidado de saber cómo se cumple. (10)

LEY LXV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 2 de setiembre de 1557.

Que los escribanos de naos den relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.

Ordenamos que los escribanos de naos se obliguen á entregar á nuestro presidente y jueces oficiales de la casa, luego que lleguen á vuelta de viaje relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de sus nombres, de los que hubieren fallecido en sus bageles, cómo se llamaban, de dónde eran naturales, qué bienes dejaron, y si se entregaron, é hizo cargo al maestro, y de la almoneda de ellos, con los testamentos é inventarios, y si algun bagel diere al través en puertos de las Indias, asimismo el escribano sea obligado á traerla consigo en la nao en que viniere para este efecto, y así se prevenga en las fianzas que los escribanos dieren en la casa ó ciudad de Cádiz ante nuestro oficial que allí reside.

LEY LXVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 31 de mayo de 1538.

Que los bienes de difuntos vengan á su riesgo y costa.

Mandamos que cuando se enviaren á ostos reinos algunos bienes de difuntos vengan á su riesgo y costa.

LEY LXVII.

D. Felipe II en Madrid á 28 de marzo de 1563.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los bienes de difuntos y los que hubieren tenido á su

(10) Concuere. ley 37, tit. 24, lib. 9.

cargo, en caso que en el viage diere algun bagel al través, se entreguen y traigan conforme á esta ley.

Los generales de nuestras flotas y armadas pongan cobro en los bienes de los capitanes, maestros ú otras personas que en ellas fallecieron en el viage de las Indias de ida y vuelta, inventarien ante el escribano y recojan el oro, plata, perlas y otro cualquier género de hacienda nuestra, y de particulares que hubieren tenido á su cargo, y se entreguen de todo, con los testamentos, escrituras, recaudos é inventarios, y luego que llegaren á estos reinos den cuenta con pago á nuestros oficiales reales de la casa de contratacion; y si el bagel se apartare de la armada ó flota, ó si diere al través y llegare á tierra, las justicias y oficiales reales de la parte donde aportare, hagan la misma diligencia, y entreguen lo que hubiere venido á cargo de los difuntos, y todo lo demás con los papeles, al cabo del bagel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona á quien lo entregaren de lo que traian á la casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legitimo, se traiga y entreguen en la casa á quien lo ha de haber.

LEY LXVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de noviembre de 1604.

Que los generales no se valgan de bienes de difunto.

Ordenamos y mandamos á los generales de nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias que para los gastos y provisiones que se ofrecieren en el viaje, ni otro ningun caso, no se valgan de las partidas de bienes de difuntos, pena de suspension de sus oficios, en que incurran desde el dia de la contravencion, y de que mandaremos cobrar de sus personas y bienes lo que tomaren de los de difuntos, y el presidente y jueces oficiales de la casa se lo hagan notificar al tiempo que se presentaren en ella con el titulo, y á la vuelta de él se ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

LEY LXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 10.

Que cada año se envíen á Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes con sus recaudos y testamentos, y certificacion de que no quedan mas.

El oidor que fuere juez de bienes de difuntos, y los oficiales de nuestra real hacienda, han de tener cuidado como se lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á estos reinos roda la hacienda de los dichos difuntos que no tuviere emborazo ni litigio, para que se pueda cumplir y ejecutar mejor su voluntad y legados, y darse satisfaccion á las partes, de suerte que se aseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirigiéndola á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, sin llegar á ella para otra ninguna cosa ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hacienda de difuntos sus testamentos, inventarios, cartascuentas y demás

recaudos, para que por ellos se puedan hacer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños para entregársela. Y tambien mandamos se remitan cada año los bienes vacantes que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria aparte, y sus cartas-cuentas en la forma que los demás, y las unas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del oidor que fuere juez, y de nuestros oficiales y escribanos de cada distrito, los cuales han de certificar y dar fé que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartas-cuentas que remiten en dinero, ni efectos, dentro ni fuera de la caja; y si todavia por alguna causa quedaren algunos, lo han de referir los dichos oficiales y escribano, declarando cuáles y cuantos son. (11)

LEY LXX.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de marzo de 1637, y 16 de abril de 1639, cap. 18.

Que los vireyes, presidentes, jueces generales, y las demás justicias hagan cumplir y ejecutar las leyes de este título.

Porque todo lo contenido en las leyes de este título tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores y jueces generales de nuestras audiencias reales de las Indias, y á todos los demás jueces y justicias de ellas, que todos y cada uno en lo que le tocare tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las cajas de bienes de difuntos, y no permitan ni consientan que estén ni salgan fuera de nues-

(11) Mandada guardar por cédula de Madrid á 10 de febrero de 1708, tit. 4, núm. 28.

tras cajas reales; y que todos los años se saque de ellas, y envíe á estos reinos cuanto estuviere líquido y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas que las diputadas para su guarda y custodia: con apercibimiento que de lo contrario nos tendremos por deservido, y serán condenados en los daños y menoscabos que se siguieren de no lo cumplir y ejecutar, y los vireyes y presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los ministros á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necesarias les obliguen á la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su ejecucion. (12)

Que en las audiencias reales se señale cada semana un dia para ver pleitos de bienes de difuntos, ley 80, tit. 15 de este libro.

Que los comprendidos en visitas de cajas y deudores á ellas, ó bienes de difuntos, no gocen del privilegio militar, ley 17, tit. 11, lib. 3.

Que ningun paraiente, criado, ni allegado de ministro, ni juez, sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza, ley 32, tit. 2, lib. 3.

Sobre los bienes de difuntos en las Indias y su administracion y cuenta en la casa de contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14, lib. 9.

(12) Sobre el cumplimiento de esta ley y anteriores que hablan de la remision de estos caudales á España, debe tenerse presente, que en real cédula de 19 de julio de 1792 se previno que los oficiales reales ajusten en cantidad cierta el flete de estos caudales, y avisen al presidente juez de arribadas y alzadas de Cádiz para que pareciendo justo se pague, ó en caso de parecer excesivo dé cuenta al consejo etc.

TÍTULO TREINTA Y TRES.**De las informaciones y pareceres de servicios.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos año 1542. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 13 de enero de 1588. El mismo D. Felipe ordenanza 51 en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Olmedo á 9 de octubre de 1605.

Que las audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio den su parecer.

Para que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean premiados dignamente: Ordenamos y mandamos que cuando alguno viniere ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro real servicio parezca en la real audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la audiencia se informe, y con mucho secreto reciba informacion de oficio de la calidad de la persona, y hecha, al pie de

ella, el presidente y oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitan de oficio por dos vias á nuestro consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga y sea justicia: y si la parte quisiere hacer informacion par sí, la reciban y entreguen, sin parecer de la audiencia, para los efectos que hubiere lugar de derecho. (1)

(1) Sobre las diligencias é informaciones que especialmente deben hacerse para obtener las mercedes de títulos es muy digna de verse la cédula de 13 de noviembre de 1790, en que se espresa que en Indias por falta del examen de circunstancias necesarias hay marqueses y condes plebeyos de origen sin mérito ni dinero. etc.

Véase la ley 63, tit. 15, lib. 3, y la 23, tit. 3, lib. 4.